

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 10 de diciembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliانا Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

0912100061615 (*Unidad de Administración*)  
0912100081815 (*Secretaría Técnica del Pleno*)  
0912100081915 (*Secretaría Técnica del Pleno*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100086615

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por las Áreas consultadas para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100080915 (*Unidad de Concesiones y Servicios*)  
0912100081115 (*Unidad de Cumplimiento*)  
0912100085315 (*Unidad de Política Regulatoria*)

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA0912100086715 (*Unidad de Cumplimiento*)

SEXTO.- Asuntos Generales.

## ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

- 0912100061615

Con fecha **26 de octubre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Por medio de la presente solicito a ustedes el documento con el texto completo que contenga la información sobre el contrato IFT/LPN/008/14 sobre Arrendamiento de equipo informático sin opción a compra, principalmente donde se haga referencia al costo unitario mensual del o los equipos adquiridos, rentado y/o arrendado, según sea el caso, listados en dicho contrato. Dicha solicitud se realiza con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dicta "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión", aplicando para el ejercicio de acceso a la información los principios y bases plasmados en su inciso A y en el artículo 7 "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61", en su fracción XIII incisos a), b), c) y d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Agradeciendo de antemano su atención. Reciban un cordial saludo (sic)."*

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Administración; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/240/UADM/411/2015 de fecha 9 de noviembre del presente año, manifestó:

“... ”

*Al respecto, atento a lo previsto por el artículo 129 de la LGTAIP —en consideración a lo señalado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015—, de conformidad con la información proporcionada por las Direcciones Generales de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscritas a esta Unidad Administrativa, se informa lo siguiente:*

*Se otorga acceso a la información solicitada, para lo cual se remite versión pública del contrato IFT/LPN/008/14 y su anexo único, en el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116, tercer y cuarto párrafo de la LGTAIP, se testaron los datos bancarios, precios unitarios, convenio de participación conjunta, la parte de la Cláusula Décima del contrato IFT/LPN/008/14 que contiene las obligaciones específicas derivadas del referido convenio de participación conjunta, en las Cédulas Profesionales la fotografía, firma y CURP por ser información confidencial.*

*Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; asimismo, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. También establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Derivado de lo anterior, se advierte que la información relativa a los datos bancarios del proveedor Tec Pluss, S.A. de C.V. y Páramo Tecnologías, S. de R.L. de C.V., así como su estructura de costos y/o precios ofrecidos, el convenio de participación conjunta y la parte de la Cláusula Décima del contrato IFT/AD/005/15 (sic) que contiene las obligaciones específicas derivadas del referido convenio de participación conjunta, debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que se refiere a su*

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*identidad, patrimonio y actividad comercial, respectivamente, por lo tanto, tiene el carácter de información privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, afectaría su intimidad, en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria, estructura de costos, precios ofrecidos y estrategia comercial.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*Derivado de todo lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP, se señala que los datos bancarios del proveedor, su estructura de costos y/o precios ofrecidos y actividad comercial son confidenciales, y*

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, de la información considerada como confidencial por el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, no puede omitirse, en el caso que nos ocupa, la concerniente a los datos bancarios del proveedor que, al revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, toda vez que afectaría su intimidad en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria; su estructura de costos y/o precios ofrecidos y; la de su actividad comercial.*

*Por su parte, el artículo 120 de la LGTAIP, señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización del proveedor en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.*

*Asimismo, en el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106, fracción III, 111, 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Sexto Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité que usted preside, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos bancarios, estructura de costos y/o precios ofrecidos, así como la aprobación de la versión pública del contrato IFT/LPN/008/14 y su anexo único.*

*Es importante mencionar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP, no es posible atender la modalidad elegida por el particular (INFOMEX), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada tiene información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas, por lo que se ponen a disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP, como son copias simples y certificadas, excepto verbal, consulta directa ni reproducción en medios electrónicos, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.*

*Sirve de apoyo a todo lo anterior, el Criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:*

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)*

*Por último, de acuerdo con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas.*

*Por lo tanto, para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, se informa que el número total de páginas es 638 (seiscientos treinta y ocho).*

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2171/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por la Unidad Administrativa en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad en cuestión elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (el cual se utiliza de forma supletoria por el Comité de Transparencia en atención a que el INAI

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

no ha emitido Reglamento o Lineamiento en esta materia), refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados." En este sentido, es **potestad** del Órgano Colegiado, solicitar el acceso a los documentos que tienen naturaleza reservada o confidencial. En el caso de mérito, se consideró necesario tener a la vista la documentación clasificada por el Área.

De esta manera, a partir del análisis de la versión pública correspondiente al contrato IFT/LPN/008/14 y su anexo único, así como de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Administración, los miembros del Comité resuelven en los siguientes términos:

(i) Se confirma la clasificación en términos del supuesto normativo contemplado en el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII, VIII y XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos); es decir, refiere a **datos personales**, tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía y firma. Aunado a lo anterior, este Comité determina a su vez que los datos correspondientes a: la edad, estado civil, domicilio particular, número telefónico particular y correo electrónico particular que obran en los documentos allegados por la Unidad de Administración, deben ser clasificados, toda vez que todos ellos constituyen información que de difundirse, podría poner en riesgo a los individuos pues sería posible interrelacionar los datos de referencia y como consecuencia, hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

(ii) Se modifica el contenido de la versión pública de mérito, toda vez que la Unidad de Administración entregó dos *curricula vitae* que se agregan como parte del anexo único que no corresponden a servidores públicos. Por ello, y toda vez que la información contenida en ellos no guarda relación con la celebración del contrato, en atención al principio de finalidad de los datos personales, se considera que debe ser tratada como información **confidencial**, en términos del artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo de los Lineamientos.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

(III) De la versión pública en comento, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por la Unidad de Administración (v.gr. la cláusula décima del contrato IFT/LPN/008/14 denominada obligaciones de "los proveedores", los precios unitarios, así como el convenio de participación conjunta), información que por su naturaleza reviste el carácter de público, por las siguientes consideraciones:

- Por lo que refiere a la cláusula décima del contrato IFT/LPN/008/14 denominada obligaciones de "los proveedores", dicha información es de carácter público toda vez que su conocimiento trasciende en la rendición de cuentas y en el uso de recursos públicos, pues al ser de conocimiento público es posible identificar bajo qué concepto se celebró el presente contrato y si el proceso de licitación al que estuvo sujeto cumplió con los elementos más favorables para la institución.
- Con relación al convenio de participación conjunta que celebraron los participantes y que tiene como objeto que las partes conjunten sus recursos técnicos, legales, administrativos, económicos y financieros, mismos que forman parte de la propuesta técnica y económica, siendo estos elementos necesarios que acreditan la rendición de cuentas en razón que se satisfagan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en cualquier contratación.
- En cuanto a los Precios Unitarios que se describen en la propuesta económica de Tec Plus, son información de naturaleza pública, en razón de que favorece la rendición de cuentas, situación que se robustece con lo descrito en el criterio 17/10 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*La información sobre precios unitarios contenida en las propuestas económicas es de naturaleza pública. Los precios unitarios contenidos en una propuesta económica, precios finales establecidos para cada producto ofrecido, son información de naturaleza pública. Lo anterior en razón de que, no obstante que los participantes en una licitación pueden agregar a sus propuestas una descripción pormenorizada de la integración de los precios unitarios, información que es susceptible de ser clasificada, dichos precios no reflejan información relativa a la estructura de costos de producción de quien oferta el bien, puesto*

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*que comprenden, además de los costos de producción, el margen de utilidad que obtiene el concursante con motivo del intercambio, el cual es determinado de manera discrecional por el mismo. De esta forma, dar a conocer los precios unitarios de los bienes ofertados favorecería la rendición de cuentas, pues es información que permite a los interesados constatar que se cumplieron con los requisitos señalados en las bases de licitación. Asimismo, se transparentaría la gestión pública al acreditar que los servidores públicos responsables de seleccionar las mejores propuestas, llevaron a cabo una evaluación apegada a derecho.*

*Expedientes:*

*3744/08 Pemex Exploración y Producción – María Marván Laborde*

*3716/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Gómez-Robledo V.*

*5773/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal 5774/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – María Marván Laborde*

*1525/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal*

Siendo así, este Comité **revoca la clasificación** manifestada por la Unidad en cita como confidencial, e instruye a la misma a que conceda el acceso a la información mencionada en el párrafo que antecede.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

- **0912100081815**

Con fecha **18 de noviembre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*“Deseo conocer la resolución emitida por el Instituto, por medio de la cual se aprobó la compra de Nextel por parte de AT&T. (sic).”*

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, el Titular de dicha Secretaría, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/4018/2015 de fecha 18 de noviembre del año en curso manifestó diversas cuestiones.

Al respecto, los miembros del Comité no entran al fondo del asunto, y deciden otorgar **ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles** para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, toda vez que no cuentan con los elementos suficientes para emitir una determinación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## • 0912100081915

Con fecha 18 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Deseo conocer en COPIA CERTIFICADA, la resolución emitida por el instituto, por medio de la cual se aprobó la compra de Nextel por parte de AT&T. (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno; consecuentemente, el Titular de dicha Secretaría, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/4019/2015 de fecha 18 de noviembre del año en curso externó diversas cuestiones.

Al respecto, los miembros del Comité no entran al fondo del asunto, y deciden otorgar ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, toda vez que no cuentan con los elementos suficientes para emitir una determinación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio:

## • 0912100086615

Con fecha 25 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Solicito una relación y en su caso las denuncias que se han promovido ante el IFT, derivado del incumplimiento por parte de Telmex a las medidas y obligaciones impuestas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones al determinan como agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones, así como aquellas que deriven de incumplimiento u observancia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley Federal de Competencia Económica. (sic)"*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2730/2015 de fecha 7 de diciembre del presente año, manifestó:

"...

*Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección Jurídica y de Dictaminación, adscrita a la Dirección General de Supervisión, de esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") emitió la resolución P/IFT/EXT/060314/76 relativa a las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de los servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos. (en lo sucesivo "Resolución").*

*De la lectura de la solicitud, se desprende que el solicitante requiere una relación de las denuncias promovidas ante el Instituto derivado del incumplimiento por parte de Telmex a las medidas y obligaciones impuestas por el Instituto, que le determinan como Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, así como aquellas que deriven de incumplimiento u observancia de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que a continuación se enlistan dichas denuncias:*

DENUNCIADO	MOTIVO
Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Norte, S.A. de C.V.	Por incumplimiento a las Medidas Cuarta, Quinta, Séptima, Decimocuarta, Decimoquinta, Vigésimo Tercera, Vigésimo Sexta y Vigésimo Novena del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por Incumplimiento a la Medida Cuarta del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Décimo Tercera del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a las Medidas Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Trigésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Segunda Transitoria del Anexo 3 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Vigésima Tercera del Anexo 2 de la Resolución.

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Cuarta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. De C.V.	Por incumplimiento a las Medidas Vigésimo Tercera, Vigésimo Cuarta y Trigésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Vigésimo Cuarta del Anexo 3 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Cuadragésima Séptima del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Cuadragésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento al artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Vigésimo Cuarta y Cuarta Transitoria del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Décimo Sexta del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento a la Medida Quinta y Décima del Anexo 2 de la Resolución.
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Por incumplimiento al procedimiento de las Ofertas Públicas de Referencia.

Ahora bien, las denuncias antes citadas, no pueden ser otorgadas al solicitante, toda vez que son parte integrante de un expediente que contiene información de carácter **RESERVADA** en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP) que establece lo siguiente:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, están siendo analizadas por la Dirección Jurídica y de Dictaminación de la Dirección General de Supervisión, adscrita esta Unidad con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento del denunciado a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a las que se encuentra obligado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*respecto del que, si se determinan violaciones a dichos preceptos se pudiera concluir en un dictamen para el inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanciones; en ese sentido, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer esta información al público en general se vuelve más factible que llegue a manos del denunciado y que éste pudiera realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de este Instituto; así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de la imposición de una sanción, la obtención de la documentación e información que nos ocupa le proporcionaría elementos que pudiera utilizar para intentar evadir dicha sanción.*

*En este sentido, dicha documentación no puede ser de carácter público y por lo tanto, tampoco puede realizarse una versión pública, toda vez que en este momento no se conoce si los resultados del análisis del expediente del cual forman parte las denuncias que nos ocupan, pudieran dar o no, elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que se concluye que efectivamente dar a conocer el contenido de esa información podría, en su caso, afectar las facultades de verificación ya que no existe una determinación respecto del presunto incumplimiento o no, ergo de considerarse lo contrario, el presunto responsable y/o cualquier otra persona que tenga acceso a la información, pudiera hacer uso de la misma e inhibir para sí o para un tercero, cualquier acción tendiente a afectar la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de telecomunicaciones, por lo que el riesgo del perjuicio que representa su divulgación supera el interés del solicitante de conocerla, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP.*

*Por lo anterior, la causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción, ya que la información requerida por el solicitante forma parte de un expediente que se encuentra en proceso de análisis para supervisar, verificar y en su caso sancionar al concesionario en caso de que haya incumplido con alguna de sus obligaciones y sean ciertos los hechos de que se les acusa en las denuncias aludidas, por lo que atendiendo a la situación de análisis que guarda el expediente, es que se considera que entregar la información solicitada podría tener consecuencias principalmente en la realización adecuada por parte de la autoridad, en el ejercicio de las funciones que está llevando a cabo con motivo de la presentación de las denuncias, así como en el resultado final en el que podría derivar una sanción.*

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Cabe destacar que el difundir las denuncias de mérito, puede obstruir o impedir las facultades de supervisión y verificación de este Instituto, a través de la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad y causar un daño en la conducción del procedimiento que lleva a cabo, además de un perjuicio a las partes involucradas.*

*En tal virtud, el divulgar la información solicitada obstruiría o entorpecería el procedimiento de supervisión y verificación, pues el concesionario involucrado contaría con elementos suficientes para intentar evadir esta situación, además trataría de evitar, en caso de ser procedente, que fuera sujeto de una sanción.*

*Lo anterior es así ya que las respuestas a las solicitudes de acceso, aún y cuando van dirigidas al solicitante, estas tienen el carácter de públicas y cualquier persona puede acceder a ellas; aunado a ello, es importante subrayar que la clasificación de la información no depende de la persona que haya solicitado la información, sino que ésta se da atendiendo a su propia naturaleza.*

*De ahí que el concesionario conocería la información y podría obstruir el procedimiento en curso interponiendo algún medio de defensa o impugnación, lo que traería como consecuencia que el trabajo realizado por la Dirección General de Supervisión, no sea valorado de forma rápida y oportuna por el área respectiva de sanciones, en caso de que se considere procedente, y se retrasaría el cumplimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que es el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.*

*Por lo anterior, se concluye que el interés de una persona sobre la información de mérito, no es determinante para que se resuelva sobre su publicidad, sino que debe tomarse en cuenta, además, el daño que podría causarse a las partes involucradas dentro del procedimiento que aún no ha sido desahogado.*

*Conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:*

*“Época: Novena Época  
Registro: 7 70998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1.8o.A. 737 A Página: 3345*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 7. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 7. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 733/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C. V. 37 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria Miriam Corte Gómez."*

*Es importante señalar que las actuaciones de la autoridad deben regirse por el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, los cuales podrían verse afectados al publicitarse la información, todo vez que las diversas opiniones de los medios de comunicación y de la sociedad pueden llevar o desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas al respecto, en especial, por tratarse de personas que por su relevancia pública se encuentran expuestos a juicios de valor que no siempre son objetivos(sic).*

*Al respecto, el artículo 100 de la LGTAIP establece:*

*"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*..."*

*Con base en lo anterior, debe advertirse que la reserva de información atiende precisamente a ésta y no a la calidad del sujeto que la solicita, que aunado a lo señalado en el artículo 103 de la ley en cita, la autoridad debe motivar la clasificación realizada.*

*Por tanto, en este momento existen elementos suficientes para determinar que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que generaría su publicidad.*

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Además de todo lo anterior, con la entrega de la información que contienen las denuncias que nos ocupan, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia del concesionario, como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotado al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afecten al denunciado y vulneren dicho derecho.

Asimismo se estima como un elemento adicional para ser tomado en cuenta que la difusión de la información, podría causar un perjuicio en la reputación del denunciado, ya que al no existir una determinación final o resolución que determine que el denunciado es culpable, ésta autoridad no debe en ningún momento permitir o poner al alcance de externos, información que se encuentra en un proceso de análisis como es el caso, porque aporta elementos que pueden servir para facilitar un trato desigual y contrario a derecho, específicamente para violar el derecho de presunción de inocencia como regla de trato.

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

"Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

## ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."*

*En ese orden de ideas, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas en contra del concesionario de mérito, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no hay una decisión definitiva, ya que la proporción que se le asigna a los valores como honor y reputación, se derivan del conjunto del objeto que tenga la empresa y de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación de las denuncias interpuestas, hay que tomarse en cuenta el impacto e influencia que la divulgación de la información causaría, ya que abarca los ámbitos económico y social, del denunciado.*

*La imagen o reputación es un bien jurídico cuyo disfrute por parte de las personas está reconocido como un derecho subjetivo por el ordenamiento jurídico mexicano, entonces, es claro que debe protegerse, por lo que la difusión del contenido de las denuncias y de todo lo actuado en el expediente abierto con motivo de las denuncias, podría tener impacto con la actividad comercial en la prestación de los servicios concesionados que perjudique su imagen comercial y reputación.*

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por lo cual, es importante la ponderación del contenido y alcance de las denuncias presentadas, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de la reputación del denunciado abarca el análisis de la divulgación de la conducta que pueda ocasionar una afectación en el ámbito comercial, en relación con otros prestadores de servicios y hacia el usuario final.*

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados, aunado a que la clasificación de dicha información atiende al riesgo que trae aparejado el poner al alcance del solicitante la misma, tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, las denuncias presentadas y cualquier otro dato que contenga el expediente derivado del análisis de éstas, constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de supervisión y verificación por parte de la autoridad responsable. Por otra parte su difusión pudiera crear una situación en la que podrían verse vulnerados los derechos al debido proceso legal, especialmente la presunción de inocencia ligado al hecho de un posible daño moral al permitir que el concesionario hoy denunciado pueda sufrir una alteración en su reputación entendiéndola ésta como la percepción que los demás tienen de él y como uno de los pilares basados en la confianza que genera el concesionario hoy denunciado, para las relaciones contractuales a las que es sujeto; además de que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que se analiza y por ende aún no se ha determinado si existe o no un incumplimiento, puede impactar en los resultados y determinación de la autoridad, pudiendo ser influenciado por presiones ajenas al procedimiento que limitan y vulneran los principios bajo los cuales está obligada a actuar la autoridad, y con ello se podría beneficiar indebidamente al denunciado otorgándole un margen para realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación y en caso de resultar sujeto de sanción, elementos para intentar evadir la misma.*

*En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, por un periodo de 2 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la LGTAIP.*

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

..."

Derivado de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, este Comité **confirma la reserva** de las denuncias referidas en el oficio IFT/225/UC/2730/2015, **por un período de 2 años**, toda vez que son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo citado con antelación, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, de la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, cuyo contenido se reproduce en líneas precedentes, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título de concesión.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Siendo así, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por las Áreas consultadas para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## • 0912100080915

Con fecha 13 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"...

*SEGUNDO. Informe a*

(i) *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y/o Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V. han presentado escritos o solicitudes ante ese Instituto por los que pretendan acreditar o requerir dictamen del supuesto cumplimiento de las medidas de preponderancia a su cargo por un plazo continuo de dieciocho meses;*

(ii) *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y/o Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V. han presentado escritos ante ese Instituto por los que solicitan les autorice la modificación de sus respectivos títulos de concesión a fin de estar en posibilidad de prestar servicios adicionales de telecomunicaciones, incluyendo sin limitar al servicio de televisión restringida; y*

(iii) *Ese Instituto ha emitido algún dictamen respecto de los escritos o solicitudes que en su caso le hayan sido formulados conforme a lo señalado anteriormente e informe el sentido de dichos dictámenes.*

*TERCERO. Proporcione a copia de los dictámenes u oficios que en su caso haya otorgado el Instituto respecto de las promociones en su caso presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y/o Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V. conforme a lo señalado a lo largo del presente escrito (sic).*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/223/UCS/2685/2015 de fecha 3 de diciembre del año en curso, externó:

"...

*Al respecto, y en relación a los puntos ii y iii competencia de esta Unidad Administrativa, se informa que del análisis a la solicitud que se plantea, nos da indicios de que en los archivos de este Instituto se puede encontrar información relacionada con alguna solicitud por parte de las empresas*

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., tendientes a la modificación de sus títulos de concesión.*

*En ese sentido, y derivado de que las concesiones otorgadas a los concesionarios que son de su interés, implican la revisión de un gran número de expedientes y, de encontrar la información proceder en su caso a la clasificación correspondiente, se solicita a ese Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgue la ampliación del plazo original a fin de estar en disposición de manifestar lo conducente.*

..."

De lo expuesto, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Concesiones y Servicios, este Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100081115

Con fecha 17 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Listado que contenga todas y cada una de las verificaciones especificando, a quien se le realizó, motivo, fecha, lugar y resultado de la misma, es decir, su destino final desde el 2010 en telecomunicaciones y radiodifusión, además especificar el servicio verificado y la cobertura."*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En este sentido, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2731/2015 de fecha 7 de diciembre del presente año, señaló:

..."  
*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.*

*Lo anterior, toda vez que para proporcionar la información solicitada, se debe realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración, ubicado en la sede de Iztapalapa.*

..."

En este sentido, si bien la motivación otorgada por la Unidad de Cumplimiento para ampliar la atención a la solicitud de acceso a la información es insuficiente para los miembros de este Órgano Colegiado, es de relevancia señalar que, derivado del volumen de la información que se debe consultar para dar atención a la solicitud de mérito, este Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100085315

Con fecha 20 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

*"COPIA DIGITAL DE LOS ENTREGABLES VINCULADOS A LOS SIGUIENTES CONSULTORAS O EMPRESAS CONTRATOS DE AÑO 2014: 1) ANALYSIS MASON LIMITED; 2) DR. FERNANDO DE JESUS SÁNCHEZ UGARTE; 3) COMPAS LEXECON LLC; 4) OCHOA LOPEZ ABOGADOS; 5) HEARCOLORS ASESORIA; 6) AXON PARTNERS GROUP; Y 6) INECON ASESORIA ESPECIALIZADA. LO MISMO POR LO QUE REFIERE A LOS ENTREGABLES DEL AÑO 2015: 1) ANALYSIS MASON LIMITED; OCHOA LOPEZ ABOGADO LO ENTREGADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD; 3) PYRAMID RESERACH PART OF PREGRESSIVE; 5) OVUM TELECOM."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/590/2015 de fecha 3 de diciembre del año en curso, externó:

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“... ”

*Al respecto, hago de su conocimiento que de lo solicitado, corresponde a esta Unidad de Política Regulatoria la información correspondiente a los entregables de los contratos con las empresas ANALYSIS MASON LIMITED; AXON PARTNERS GROUP CONSULTING, S.L.; INECON ASESORIA ESPECIALIZADA y COMPAS LEXECON LLC correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, información que por el volumen de análisis y determinación referente a su clasificación, con fundamento en lo establecido en el artículo 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito se prorrogue por un término de diez días hábiles contados a partir de que se tenga por recibida la presente solicitud, en razón del volumen y naturaleza de la información relacionada con la misma; así como a la necesidad de que diversas áreas del Instituto coadyuven con la revisión.*

...”

La Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/DPR/033/2015 de fecha 9 de diciembre del presente año, indicó:

“... ”

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Espectro Radioeléctrico, solicita se otorgue prórroga por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

*Lo anterior, en razón de que la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de esta Unidad, está revisando la información solicitada y, en su caso deberá clasificarla y elaborar las versiones públicas correspondientes.*

...”

De esta manera, a partir de las solicitudes efectuadas por la Unidad de Política Regulatoria y por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, este Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por las Áreas en cuestión.

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100086715

Con fecha 25 de noviembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 312.045/0096 DEL TALKTEL así como los los documentos que consignan verificaciones, sanciones, resoluciones del iftel, reporte de cumplimiento, representante legal, socios accionarios (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En este sentido, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2722/2015 de fecha 4 de diciembre del año en curso, manifestó:

*"...  
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.*

*Lo anterior, toda vez que para atender la presente solicitud, se requiere analizar la clasificación de documentación contenida en el expediente a partir del 24 de noviembre de 2009 a la fecha.*

*..."*

De lo expuesto, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, este Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.

ACTA DE LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO  
DIRECTORA DE ÁREA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO  
(ASESOR DE PRESIDENCIA)  
MIEMBRO DEL COMITÉ

